

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Risaralda, Caldas, veintitrés de agosto de dos mil veintidós. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, el cual fue inadmitido mediante proveído del 4 de agosto de 2022.

Los términos para subsanar corrieron así: 6, 7, 10, 11 y 12 de agosto de 2022.

Así mismo, se informa que la parte demandante procedió a presentar la subsanación de la demanda el pasado 11 de agosto de 2022 siendo las 2:46 p.m.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2022-00068-00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Auto:	Interlocutorio No. 378-2022
Demandante:	Marino Acevedo González
Demandado:	Sandra Milena Betancur Ortiz

ANTECEDENTES:

Se decide a continuación sobre la viabilidad de admitir el proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovido mediante apoderado judicial por el señor Marino Acevedo González, en contra de la señora Sandra Milena Betancur Ortiz, por cuanto esta última ha incumplido con la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento del establecimiento de comercio denominado “Hotel La Colina del Viento”, ubicado en la Carrera 2 No. 7-11 del municipio de Risaralda, Caldas.

Al analizar el contenido de la demanda, los anexos, como el escrito de subsanación, observando que se reúnen las exigencias de que tratan los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentado mediante apoderado judicial por el señor **Marino Acevedo González** en contra de la señora **Sandra Milena Betancur Ortiz**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite consagrado en los artículos 390 y s.s., y en lo pertinente el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o dando aplicación a los artículos 291 a 293 del C.G. del P.

La parte demandante deberá informarle a la demandada en la citación o aviso, los canales de atención a través de los cuales se surtirá la notificación de la demanda –vía correo electrónico: j01prmpalrisara@cendoj.ramajudicial.gov.co o de forma presencial, en la secretaría del despacho al número celular 3205598661-.

CUARTO: CORRASE traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso.

Igualmente, infórmese que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto se den las circunstancias previstas en el artículo 384 numeral 4º, inciso 2º del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en esta causa en favor de los intereses de la parte demandante al abogado Santiago Velásquez Polanía, identificado con la C.C. 1.221.714.649 de Consulado de Colombia en Madrid, España y T.P. No. 334.057 del C. Superior de la J.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 074 del 24 de agosto de 2022

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98efdc73b2c8c205b9642874ab1d47b24cceb616939eaa721f135332fa1b833**

Documento generado en 23/08/2022 02:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>